

Incidente de desacato: 2020-00192
Accionante: Protección S.A.
Accionado: Departamento de Santander



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 10 de julio de 2020

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO. 71 FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA
DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL 13 DE
JULIO DE 2020 A LAS 8:00 A.M.



PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	Nº 05001 41 05 002 2020-00192 00
ACCIONANTE	PROTECCIÓN S.A.
AFECTADO	JAVIER ROBERTO JAIMES JAIMES
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
AUTO	TERMINA INCIDENTE POR CUMPLIMIENTO

Una vez revisada la respuesta allegada por la accionada DEPARTAMENTO DE SANTANDER en escrito aportado al correo electrónico del despacho, en la cual aseguran haber dado estricto cumplimiento al fallo de tutela de fecha 21 de mayo de 2020 proferido por este despacho, se observa que efectivamente se procedió a dar respuesta de fondo a la petición elevada por la accionada PROTECCIÓN S.A. el pasado 27 de febrero de 2020, relacionada con la expedición de certificado laboral a través de la plataforma CETIL del afiliado JAIME ROBERTO JAIMES JAIMES, lo cual fue notificado a la accionante al correo electrónico bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co el pasado 2 de julio de los corrientes, adjuntando la correspondiente certificación.

Al respecto, considera pertinente señalar esta judicatura que tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el propósito principal del trámite incidental es buscar el cumplimiento de la orden de tutela, sin que la imposición de alguna sanción se constituya en el fin del mismo, precisamente el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-34 de 2018 sobre el tema señaló lo siguiente:

“INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

También se ha señalado que la acción de tutela es carente de objeto cuando la orden impartida por el Juez de Tutela carece de efectividad ante la imposibilidad material de proteger los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, ya sea porque se presente un hecho superado, como

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1> o Por medio del Código QR



Incidente de desacato: 2020-00192
Accionante: Protección S.A.
Accionado: Departamento de Santander

ocurre en el presente caso, un daño consumado, o un acaecimiento de una situación sobreviniente. Al respecto la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-130 de 2018 lo siguiente:

“(i) Daño consumado: consiste en que, a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto[5]. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente, cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado⁶.

(ii) Hecho superado: comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor[7], esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁸.

(iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente:[9] es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis.”

De lo anterior, puede este despacho concluir que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER dio cabal cumplimiento al fallo de tutela en mención, en la medida en que procedieron a dar respuesta de fondo a la petición de fecha 27 de febrero de 2020 elevada por PROTECCIÓN S.A., relacionada con la expedición de certificado laboral del afiliado JAIME ROBERTO JAIMES JAIMES, respuesta que acompañaron con las pruebas pertinentes, tales como copia del certificado en plataforma CETIL, y escrito de respuesta formal a la petición enviados al correo electrónico bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, se ordena la TERMINACIÓN del incidente de desacato promovido por PROTECCIÓN S.A., en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, así como el ARCHIVO de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JORGE IVAN CUBILLOS AMAYA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 02 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1> o Por medio del Código QR



Incidente de desacato: 2020-00192
Accionante: Protección S.A.
Accionado: Departamento de Santander

Código de verificación:
a5207003409db3f9e88129f874a75eb3bfb9a5ec90325a7e51f6cba382a94270
Documento generado en 10/07/2020 03:10:02 PM

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1> o Por medio del Código QR

